



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>TRAMITE</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>VÍCTIMA</b>	Paula Andrea Valcárcel Rodríguez
<b>AGRESOR</b>	Alberto Alexander Brevis Torres
<b>RADICADO</b>	No 05 001 31 10 008 <b>2024 00246 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	Consulta
<b>TEMAS Y SUBTEMA</b>	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia General No 0116 Violencia Intrafamiliar No 027
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto del auto mediante el cual, la COMISARIA DE FAMILIA CATORCE DEL POBLADO de Medellín, Antioquia, sancionó al señor ALBERTO ALEXANDER BREVIS TORRES, ciudadano Chileno, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas a él impuestas mediante Resolución No. 72 del 16 de abril de 2024, emitida por la citada autoridad, en proceso de violencia intrafamiliar interpuesto por la señora PAULA ANDREA VALCÁRCEL RODRÍGUEZ, en contra del señor ya referido.

### I. ANTECEDENTES

La señora PAULA ANDREA VALCÁRCEL RODRÍGUEZ, acudió ante la fiscalía general de la Nación, el 9 de febrero, el 24 de octubre y el 26 de diciembre de 2023, para denunciar las conductas que en su contra perpetró el señor ALBERTO ALEXANDER BREVIS TORRES.

Mediante resolución No 031 del 16 de febrero del 2023 se procedió a admitir la solicitud de protección que, por violencia intrafamiliar, se allegó en favor de la señora PAULA ANDREA VALCÁRCEL RODRÍGUEZ y se ordenó al señor ALBERTO ALEXANDER BREVIS TORRES, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, conminar, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico, compulsar copias de la medida de protección provisional al comando de la Estación de policía y de la denuncia a La Fiscalía General de la Nación, para efectos de la investigación de violencia intrafamiliar, se le realizaron las advertencias de ley contemplada en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, se ordena notificación al demandado y se fija que debe acudir a rendir sus descargos y práctica de pruebas, se realizan las advertencias de ley en caso de no comparecencia, y ratifica la vigencia de las medidas de protección definitivas.

El 9 de marzo de 2023, acudió a esta Comisaría de Familia el señor ALBERTO ALEXANDER BREVIS TORRES, a fin de rendir descargos frente a los hechos por los que resultó denunciado en el sub lite.

EL 25 de mayo de 2023, mediante auto N° 275 se incorpora al proceso memorial enviado por la denunciante, por medio del cual se realizan aclaraciones relacionadas con los hechos de presunta violencia intrafamiliar y aporta medios de prueba.

Por auto N° 324 de junio 13 de 2023, se reprograma fecha de audiencia, se da traslado del informe de valoración de riesgo realizado por medicina legal a la denunciante, y se ordena notificación al señor agente del ministerio público.

El 5 de noviembre de 2023, por auto N° 584 de la Comisaria de Familia se fija nueva fecha para efectuar audiencia.

El 18 de diciembre de 2023, se deja constancia en e expediente de nuevos hechos de violencia narrados por la señora PAULA ANDREA VALCÁRCEL RODRÍGUEZ.

El 21 de diciembre de 2023, el señor Comisario de Familia de la Comuna 80 San Antonio de Prado, de Medellín, remitió para ante este

Despacho, constancia de asistencia de la señora PAULA ANDREA VALCÁRCEL RODRÍGUEZ, en la que se reportaron nuevos hechos agresivos que fueron padecidos por esa fémina y realizados en su contra, por el señor ALBERTO ALEXANDER BREVIS TORRES

El 22 de diciembre del 2023 se emitió la Resolución número 218, por medio de la cual se adicionaron nuevas medidas de protección en favor de la señora PAULA ANDREA VALCÁRCEL RODRÍGUEZ y frente al señor ALBERTO ALEXANDER BREVIS TORRES, siendo algunas de aquellas disposiciones, dar el conocimiento de la conducta denunciada, a las embajadas de Chile y México en Colombia; en tanto que se le solicitó a Migración Colombia, información de los ingresos y egresos del país del señor ALBERTO ALEXANDER en los últimos años.

El 28 de diciembre de 2023, la Comisaria Primera de Familia Usaqué II, de Bogotá D C, solicitó información sobre la existencia de este proceso de violencia intrafamiliar y el 17 de enero de 2024, la citada autoridad administrativa, remitió para ante ese Despacho, un Incidente de Incumplimiento de Medidas de Protección Provisionales, lo que incluyó la descripción de nuevos hechos de violencia Intrafamiliar padecidos por la señora PAULA ANDREA VALCÁRCEL RODRÍGUEZ y que fueron consumados por el señor ALBERTO ALEXANDER BREVIS TORRES.

En la fecha, 16 de abril de 2024, se desarrolla audiencia de pruebas y fallo, sin la comparecencia de las partes, a pesar de haber sido notificados; acto éste en el que la Comisaría resolvió la contienda y, mediante la Resolución No 72, de esa misma fecha, declaró responsable al señor ALBERTO ALEXANDER BREVIS TORRES, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en contra de la señora Paula Andrea Valcárcel Rodríguez, ordenó expedir medida de protección definitiva, abstenerse de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar, conminar para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico, por cualquier medio, llámese físico, electrónico o virtual en contra de la señora VALCÁRCEL RODRÍGUEZ, o en contra de cualquier otro miembro de su grupo familiar, prohibir, penetrar en cualquier lugar donde se ubique la dama de quien habrá de conservar, si fuere del caso, una distancia no inferior a los 500 metros, vincularse o mantenerse vinculado, según corresponda, a sus propias costas, a través

de su EPS o de forma gratuita en la entidad que así se lo permita, a un proceso de atención psicológica donde se le garantice el reconocimiento y superación de los eventos familiares adversos a la buena convivencia, resolución de conflictos, canales de comunicación asertivos entre padres separados, pautas de crianza y cualquiera otro que, con apego al contenido de esta providencia, recomiende el profesional tratante, sancionar por incumplimiento de las medidas provisionales, al pago de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, convertidos en UVT vigente, los cuales deberá pagar dentro de los cinco días siguientes a la imposición, so pena de convertirse en arresto y notificar a las partes del contenido de la decisión conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Señor Comisario somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello, se tienen en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir (...) una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente"*.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad

correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000) el cual enuncia las siguientes: el desalojo de la vivienda que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, prohibirle esconder o trasladar a los niños y personas con discapacidad, obligarla a acudir a un tratamiento re-educativo y terapéutico en institución pública o privada a su costa, pago de gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima, protección especial a la víctima por parte de los agentes de policía, y cualquier otra que se considere necesaria para los fines de la ley.

Dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 que, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

### **III. CASO CONCRETO:**

De la lectura del fallo consultado, de cara con el estudio de todas y cada una de las piezas procesales que componen el expediente y del análisis de los mismos, evidencia este servidor judicial una valoración racional de la prueba acá decretada y practicada, misma que fue recogida con arreglo en lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, sumado a que no resultó caprichoso el resultado de las diligencias, a las cuales inexorablemente apuntó la actitud del denunciado, al haber inobservado las medidas impuestas mediante resolución Nro. 47 del 21 de febrero de 2019, insistiendo en incurrir deliberadamente en los supuestos de hecho que dieron lugar al objeto de este mérito.

De la apreciación individual y en conjunto de las pruebas se colige que, se atendieron criterios de racionalidad y de juridicidad de las instituciones sobre las cuales se atendió el caso, de cara con posturas ideológicas coherentes y teniendo en cuenta, además, elementos tales como las emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales y religiosos

que rodearon la convivencia de la pareja para la época del supuesto de hecho debatido.

Deviene de todo lo dicho que los hechos de agresión que aquí se investigaron fueron acreditados y, por ende, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida, pues no existe ninguna duda respecto a la resolución proferida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:- CONFIRMANDO** la Resolución No. 72 del 16 de abril de 2024, proferida por la Comisaria de Familia Catorce- el Poblado de esta ciudad, dentro de proceso de violencia intrafamiliar de la señora Paula Andrea Valcárcel Rodríguez en contra del señor Alberto Alexander Brevis Torres, por los motivos que vienen de explicarse.

**SEGUNDO:- NOTIFICAR** a los interesados, esta decisión a través de la secretaría del Despacho, por los correos electrónicos que reposan en el expediente y/o por el medio más expedito en el evento de desconocerse el canal digital.

**TERCERO:- REMITIR** el proceso a la Comisaría de Familia Catorce- el Poblado de Medellín, una vez cobre firmeza este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**  
**JUEZ**

M2

Veronica Maria Valderrama Rivera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c6828b17fcb1611c5c359ca97bc3bc7003bfe964528c58bfc1aaeabb2aa311**

Documento generado en 18/07/2024 07:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**